

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESPERANZA CIUDADANA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 45/08 VS. ESPERANZA CIUDADANA Y SU ACUMULADO P-UFRPP 95/09.- CG202/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG202/2010.-P-UFRPP 45/08 vs. Esperanza Ciudadana y su acumulado P-UFRPP 95/09.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales, instaurado en contra de la agrupación política Esperanza Ciudadana, identificado como P-UFRPP 45/08 vs. Esperanza Ciudadana y su acumulado P-UFRPP 95/09.

Distrito Federal, 23 de junio de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 45/08 vs. Esperanza Ciudadana y su acumulado P-UFRPP 95/09**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales. .

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG474/2008**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil siete, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la agrupación política nacional Esperanza Ciudadana. Por tal motivo, el trece de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1822/08, la Dirección Jurídica de este Instituto, remitió copia certificada de la mencionada Resolución, con el objeto de dar cumplimiento al resolutive CUADRAGESIMO, inciso c), en relación con el considerando **5.48** respecto de la conclusión **4** de la misma, que consiste primordialmente en lo siguiente:

“CUADRAGESIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.48 de la presente resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana las siguientes sanciones:

c) Procedimiento Oficioso.”

“5.48 Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana.

(...)

Conclusión 4

Bancos

De la revisión a las balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2007, se observó el registro contable de una cuenta bancaria, la cual fue aperturada en el ejercicio de 2005 y en el ejercicio de 2007 reporta saldo inicial y final; sin embargo, la Agrupación omitió presentar los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones correspondientes. A continuación se detalla la cuenta en comento:

CUENTA CONTABLE		SALDO SEGUN BALANZA DE COMPROBACION	
NUMERO	NOMBRE	1o. DE ENERO DE 2007	31 DE DICIEMBRE DE 2007
		1-10-101-0001-0000	HSBC 04029226826

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

Los estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de 2007 y sus respectivas conciliaciones bancarias, correspondientes a la cuenta antes señalada.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen, la Agrupación no ha dado respuesta al oficio emitido por esta Autoridad Electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 12 estados de cuenta bancarios y 12 conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta 04029226826 de la Institución bancaria HSBC, la Agrupación incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 1.3, 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso para verificar el origen y destino de los recursos que se reflejen en los estados de cuenta señalados.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El dos de diciembre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó el inicio del procedimiento administrativo oficioso, así como integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 45/08 vs. Esperanza Ciudadana**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados.

- a) El cuatro de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3247/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica, que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El quince de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/2157/08, la Dirección Jurídica, una vez publicada en los estrados de este Instituto, remitió el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El cuatro de diciembre del dos mil ocho, mediante oficio UF/3248/2008, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El dieciséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0043/2009, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política nacional Esperanza Ciudadana el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El veintiséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0184/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil siete, concernientes a la cuenta bancaria número 04029226826 de la Institución de Banca Múltiple HSBC México, S.A.
- b) El veintiséis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio 214-1-101125/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que no se localizaron registros de la cuenta 04029226826, por lo que solicitó a la Unidad de Fiscalización proporcionara algún documento que acreditara la existencia de dicha cuenta.

VII. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El veintiocho de enero de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el plazo previsto en el artículo 377, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para presentar el proyecto de resolución al Consejo General.
- b) El veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0255/2009, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de este Instituto, que en virtud de las diligencias que debían realizarse dentro del procedimiento de mérito, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo de mérito.

VIII. Requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral.

- a) El trece de marzo de dos mil nueve, mediante oficio UF/0713/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) el contrato de apertura de la cuenta 04029226826, de la Institución de Banca Múltiple HSBC México S.A., así como el último estado de cuenta bancario presentado por la agrupación Esperanza Ciudadana.

- b) El veintisiete de marzo de dos mil nueve, mediante oficio UF/DAPPAPO/085/09, la Dirección de Auditoría, remitió a la Unidad de Fiscalización el contrato de apertura y el estado de cuenta solicitados.

IX. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El veintiuno de mayo dos mil nueve, mediante oficio UF/1651/2009, la Unidad de Fiscalización remitió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia del contrato de depósito bancario de la cuenta número 4029226826, con el propósito de que dicha autoridad enviara a la Unidad de Fiscalización los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil siete.
- b) El diez de junio de dos mil nueve mediante oficio 214-1-101401/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que la cuenta bancaria 4029226826 se encontraba registrada a nombre de Esperanza Ciudadana APN y que la misma había sido depurada por el sistema en octubre de dos mil seis, por falta de saldo y movimientos, razón por la cual no fue posible proporcionar los estados de cuenta señalados con anterioridad.

X. Requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, del Instituto Federal Electoral.

- a) El veintidós de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2293/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría la documentación soporte relativa al ejercicio dos mil siete, relacionada con los recursos que ingresaron y egresaron de la cuenta 04029226826 de la Institución de Banca Múltiple HSBC México S.A.
- b) El uno de julio de dos mil nueve, mediante oficio DAPPAPO/524/09, la Dirección de Auditoría remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta a la solicitud referida en el inciso que antecede.

XI. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El trece de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3123/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara la cuenta bancaria en la que fue depositada el cheque 0031615, de la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, expedido por el Instituto Federal Electoral a nombre de la agrupación política nacional Esperanza Ciudadana; asimismo, remitiera los estados de cuenta correspondientes los meses de febrero a diciembre de dos mil siete.
- b) El cinco de agosto de dos mil nueve, mediante oficio 214-1-792093/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que el cheque número 31615 no fue localizado, requiriendo le fuera proporcionada la fecha en que fue cobrado dicho título de crédito a efecto de informar a la Unidad de Fiscalización lo solicitado en el párrafo que antecede.

XII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral.

- a) El veinticuatro de agosto de dos mil nueve, mediante oficio UF/4145/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración, informara la fecha en que fue cobrado el cheque 0031615 de la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, expedido por el Instituto Federal Electoral a nombre de la agrupación política nacional Esperanza Ciudadana.
- b) El veintisiete de agosto de dos mil nueve, mediante oficio DEA/1659/09, la Dirección Ejecutiva de Administración remitió copia simple de la póliza del cheque referido con anterioridad, así como del estado de cuenta, mismo del que se desprende que la fecha de cobro fue el dos de marzo de dos mil siete.

XIII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El primero de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/4302/2009, la Unidad de Fiscalización informó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que el cheque número 0031615 fue cobrado el dos de marzo de dos mil siete, solicitándole informara la cuenta bancaria en que fue depositado, así como remitiera los estados de cuenta correspondientes los meses de febrero a diciembre de dos mil siete.
- b) El seis de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio 214-1-1239787/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que el cheque número 31615 fue depositado en la cuenta bancaria 00100212938, de la Institución de Banca Múltiple Scotiabank Inverlat, a nombre de la agrupación política nacional Esperanza Ciudadana y que dicha cuenta fue abierta y cancelada en marzo de dos mil siete.

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, del Instituto Federal Electoral.

- a) El veintitrés de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/4994/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría informara si coincidía lo reportado por la agrupación política nacional dentro de su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil siete, con los gastos reflejados en el estado de cuenta y en el reporte de movimientos del mes de marzo de la cuenta bancaria número 00100212938 abierta en la Institución de Banca Múltiple Scotiabank Inverlat, México, S.A a nombre de Esperanza Ciudadana.

- b) El uno de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DA/657/09, la Dirección de Auditoría remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta a la solicitud referida en el inciso que antecede.

XV. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG505/2009**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la agrupación política nacional Esperanza Ciudadana. Por tal motivo, el uno de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio SE/2648/09, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, remitió copia certificada de la mencionada Resolución, con el objeto de dar cumplimiento al resolutive TRIGESIMO QUINTO, en relación con el considerando **5.52**, respecto de la conclusión **3** de la misma, que consiste primordialmente en lo siguiente:

“TRIGESIMO QUINTO. Por las Razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.52** de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana, tres sanciones y el inicio de un procedimiento oficioso.”

“5.52 Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana.

(...)

Ingresos

Bancos

Conclusión 3

De la revisión a las balanzas mensuales de comprobación, específicamente de la cuenta “Bancos” se observó el registro de una cuenta bancaria de la cual la agrupación no proporcionó los estados de cuenta bancarios. A continuación se detalla el caso en comento:

CUENTA BANCARIA		ESTADOS DE CUENTA
INSTITUCION BANCARIA	NUMERO	FALTANTES
HSBC	04029226826	De enero a diciembre de 2008

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

Proporcionara los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes”.

En su caso, el documento de cancelación de la cuenta con el sello de la Institución Bancaria.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.4, 12.3, incisos b) y h) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 1.4, 12.3, incisos b) y h) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3892/09 del 10 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito del 3 de septiembre de 2009, la Agrupación dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 12 estados de cuenta y 12 conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2008, la Agrupación incumplió lo establecido en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización sugiere que debe iniciarse un procedimiento oficioso para verificar el origen y destino de los recursos que se reflejen en los estados de cuenta señalados.

Adicionalmente, este Consejo General ordena que se inicie un procedimiento oficioso para investigar si se generaron estados de cuenta bancarios en el periodo de enero a diciembre de 2008 y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos que se reflejen en los mismos.

(...)”

XVI. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El cuatro de diciembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó el inicio del procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 95/09**, notificar al Secretario del Consejo General el inicio del mismo y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

XVII. Acumulación. El cuatro de diciembre de dos mil nueve, se acordó la acumulación del procedimiento administrativo oficioso P-UFRPP 45/08 vs. Esperanza Ciudadana, al diverso P-UFRPP 95/09, identificándose con el número de expediente **P-UFRPP 45/08 vs. Esperanza Ciudadana y su acumulado P-UFRPP 95/09**.

XVIII. Publicación en estrados del acuerdo de recepción. El siete de diciembre de dos mil nueve, se fijaron en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 95/09**; y b) la respectiva cédula de conocimiento.

XIX. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El ocho de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5432/09, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento identificado como **P-UFRPP 95/09** y su respectiva acumulación.

XX. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El dieciocho de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5433/2009, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política nacional Esperanza Ciudadana el inicio del procedimiento de mérito y su respectiva acumulación.

XXI.- Emplazamiento a la agrupación política nacional Esperanza Ciudadana:

- a) El ocho de enero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/5620/2009, la Unidad de Fiscalización emplazó al presidente de la agrupación política nacional Esperanza Ciudadana, a efecto de que en cinco días hábiles a partir de recibida la notificación manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente.
- b) La notificación del emplazamiento señalado en el párrafo anterior no fue llevada a cabo de conformidad con el artículo 357, numerales 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que mediante oficio UF/DRN/2082/10, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal de este Instituto repusiera la notificación en términos del referido artículo.
- c) El diecisiete de marzo de dos mil diez, se dejó citatorio al C. Ricardo Marcel Ortiz Alvarez, a efecto de notificarle el oficio de emplazamiento UF/DQ/5620/2009 y correrle traslado del expediente correspondiente. No obstante lo anterior, al acudir el notificador al domicilio del interesado en la hora y fecha establecida por el multicitado citatorio no se encontró al presidente de la referida agrupación por lo que se procedió a notificar por estrados.
- d) El veinticuatro de marzo de dos mil diez se fijó en los estrados del instituto durante setenta y dos horas el oficio de emplazamiento UF/DQ/5620/2009.
- e) El treinta de marzo de dos mil diez, mediante escrito sin número la agrupación política nacional Esperanza Ciudadana dio contestación al emplazamiento.

XXII. Escrito de contestación al emplazamiento. De conformidad con el artículo 29, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento.

“En atención a su oficio UF/DQ/5620/2009 de fecha 11 de diciembre de 2009, en donde se hace de nuestro conocimiento la Resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral CG474/2008 en sesión extraordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil ocho, respecto a las irregularidades correspondientes al ejercicio dos mil siete, que en su Resolutivo Cuadragésimo, inciso c) en relación con el considerando 5.48 y lo señalado en los numerales 3,4,7,8,9,11 y 12 y habiendo iniciado el procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos reflejados en las cuentas bancarias 04029226826 aperturada en la institución de banca múltiple HSBC, S.A., la cuenta bancaria 00100212938 de la Institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, S.A., a nombre de nuestra agrupación política nacional Esperanza Ciudadana, me permito manifestarle lo siguiente:

Es un hecho que la información presentada en nuestro informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete, fue presentado con datos erróneos de los cuales asumimos la responsabilidad correspondiente, pero no así, la presunción de dolo o premeditación para la ocultación de información al Instituto Federal Electoral, ya que la misma Institución que en un principio nos otorga la cuenta bancaria a nombre de nuestra agrupación política nacional, la cancela y apertura otra a donde se transfieren nuestros recursos.

Por lo tanto deberá ser el Instituto quien demuestre fehacientemente que no se trató de un error de nuestra parte, ya que los elementos y pruebas que podríamos exhibir para respaldar nuestras

afirmaciones, no las podemos proporcionar ante la negativa de las instituciones bancarias que con base en el argumento de que al estar canceladas las cuentas, no tienen forma de proporcionarnos documento alguno en relación a las mismas.

Por otro lado, remitiéndonos a los datos registrados en nuestro informe anual, aun existiendo los errores en comento, se encuentran registrados el total de los movimientos de ingresos y egresos por lo que no tendría sentido la intención de omitir premeditadamente el número de cuenta.

Por lo que solicitó, (sic) se establezcan y fundamente los motivos por los cuales nuestra agrupación hubiera realizado las omisiones y errores con otros motivos.”

XXIII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El doce de enero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/0310/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara la totalidad de cuentas bancarias que fueron aperturadas a nombre de la agrupación política nacional Esperanza Ciudadana, en cualquier institución bancaria durante dos mil siete y dos mil ocho.
- b) El tres de marzo de dos mil diez, mediante oficio número 213/84056/2010, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que las entidades financieras requeridas informaron no haber identificado en sus registros información relacionada con la multicitada agrupación.

XXIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, del Instituto Federal Electoral.

- a) El cuatro de junio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/109/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría informara la situación económica de la agrupación política Esperanza Ciudadana, según lo reportado por la misma en su informe anual dos mil nueve.
- b) El catorce de junio de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/109/10, la Dirección de Auditoría remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta a la solicitud referida en el inciso que antecede.

XXV. Cierre de instrucción.

- a) El quince de junio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El dieciocho de mayo de dos mil diez, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de cierre de instrucción, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; y 26 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ahora Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO**

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y en el **principio tempus regit actum** que refiere “los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”.

Al respecto, cabe señalar que en el presente asunto los hechos investigados ocurrieron durante los ejercicios dos mil siete (P-UFRPP 45/08 vs. Esperanza Ciudadana) y dos mil ocho (P-UFRPP 95/09), bajo esta tesitura conviene recordar que en dos mil siete el código electoral vigente fue el señalado en el párrafo que precede, y en el ejercicio dos mil ocho lo es el código comicial que entro en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho, sin embargo, los preceptos normativos aplicables a los hechos que se investigan protegen los mismos bienes jurídicos tutelados y en su contenido son esencialmente los mismos, por tanto esta autoridad, al no observar un conflicto de leyes en el presente asunto, resolverá, como se dijo, con las normas que se encontraban vigentes al momento en que ocurrieron los hechos que dieron origen al presente procedimiento, esto es el código federal electoral vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del Código Federal Electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo expresado en el resolutivo CUADRAGESIMO, inciso c), en relación con el considerando 5.48 de la Resolución **CG474/2008**; así como lo expresado en el resolutivo TRIGESIMO QUINTO, en relación con el considerando 5.52 de la Resolución **CG505/2009**, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si la agrupación política nacional Esperanza Ciudadana omitió reportar la totalidad, o bien omitió reportar con veracidad los ingresos y egresos registrados en la cuenta bancaria 04029226826, de la institución de banca múltiple HSBC, dentro de los informes anuales correspondientes a los ejercicios dos mil siete y dos mil ocho.

Lo anterior, en contravención de lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) (mismo artículo vigente); 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II (ahora artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código vigente); en relación con el artículo 34, numeral 4 (mismo artículo vigente en su contenido general) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, que a la letra señalan lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Artículo 34

(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”

Dichos preceptos normativos imponen a las agrupaciones políticas diversas obligaciones, tales como el respeto absoluto de la norma y ajustar su conducta, así como la de sus militantes y simpatizantes, a los principios del estado democrático.

Asimismo, sujeta a las mismas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en el código y en el reglamento correspondiente, debiendo presentar al Instituto un informe anual sobre el origen y destino de todos los recursos que reciban por cualquier modalidad.

Por lo anterior, toda vez que es deber de este Consejo General vigilar que las actividades de dicha agrupación política se desarrollen con apego a la normatividad, se procede a analizar las posibles irregularidades derivadas del presente procedimiento oficioso.

Al respecto, obra dentro del expediente la Resolución **CG474/2008** (misma que ordenó el inicio del procedimiento identificado como P-UFRPP 45/08 vs. Esperanza Ciudadana) y el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil siete, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

La agrupación política nacional Esperanza Ciudadana reportó para el manejo de sus recursos en dicho informe anual, la cuenta bancaria número 04029226826 de la Institución bancaria HSBC, con el saldo inicial y final siguiente:

Saldo según balanza de comprobación.	
1 de enero de 2007.	31 de diciembre de 2007.
\$24.53	\$21,172.38

No obstante lo anterior, la citada agrupación omitió presentar los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta bancaria de la Institución HSBC referida con anterioridad, motivo por el cual este Consejo General determinó iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador electoral en contra de la referida agrupación a efecto de verificar el origen y destino de los recursos reflejados en dicha cuenta bancaria.

De igual manera, obra dentro del expediente la parte conducente de la Resolución **CG505/2009**, (misma que ordenó el inicio del procedimiento oficioso identificado como P-UFRPP 95/09) y del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

La agrupación política Esperanza Ciudadana reportó en dicho informe anual, nuevamente la cuenta bancaria 4029226826 de la institución de banca múltiple HSBC, para el manejo de sus recursos con un saldo inicial por la cantidad de \$21,172.38 (veintiún mil ciento setenta y dos pesos 38/100 M.N.).

El saldo anterior es el mismo saldo final que fue reportado por la agrupación en su informe anual durante el ejercicio dos mil siete, no reflejando dicha cuenta bancaria movimientos contables, según lo reportado dentro del ejercicio dos mil ocho; sin embargo, de nueva cuenta la referida asociación de ciudadanos no presentó los estados de cuenta bancarios de la misma.

Razón por la cual, mediante acuerdo la Unidad de Fiscalización acordó acumular el procedimiento administrativo oficioso **P-UFRPP 45/08 vs. Esperanza Ciudadana** al diverso **P-UFRPP 95/09**, toda vez que en dichos procedimientos se advirtió la existencia de litispendencia.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si la referida agrupación política nacional se apego a las disposiciones legales en el manejo de sus recursos económicos en los ejercicios dos mil siete y ocho.

Entre las diligencias realizadas, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera el contrato de apertura de la cuenta bancaria 04029226826, de la institución bancaria HSBC, así como el último estado de cuenta bancario presentado a la autoridad fiscalizadora por la agrupación política en comento.

En respuesta, dicha dirección remitió la siguiente documentación:

- Estado de cuenta bancario del mes de octubre de dos mil seis de la cuenta 04029226826.
- Balanza de comprobación acumulada al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.
- Auxiliar contable de la cuenta "Bancos", subcuenta 1-10-101-0001-00000, HSBC, 04029226826 del uno de enero al treinta y uno de enero de dos mil siete.

De dicha documentación se desprende que la multicuada agrupación reportó en el dos mil siete, movimientos de cargo, de abono y un saldo final en la referida cuenta bancaria tal y como se señala en la siguiente tabla:

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2007.		
Cargos	Abonos	Saldo al 31 de diciembre de 2007
\$286,413.05	\$265,265.20	\$21,172.38

Sumado a lo anterior, la mencionada agrupación política presentó el auxiliar contable de la cuenta “Bancos”, subcuenta 1-10-101-0001-00000, HSBC, 04029226826, del uno de enero al treinta y uno de enero de dos mil siete, en el que se reflejan los siguientes ingresos y egresos:

Fecha	Operación	Cargo	Abono
7/marzo/2007	Financiamiento público	\$281,325.69	
8/marzo/2007	Gastos a comprobar		\$5,000.00
8/marzo/2007	Gastos a comprobar		\$10,000.00
9/marzo/2007	Gastos a comprobar		\$15,000.00
12/marzo/2007	Gastos a comprobar		\$4,000.00
12/marzo/2007	Gastos a comprobar		\$4,000.00
12/marzo/2007	Gastos a comprobar		\$4,000.00
13/marzo/2007	Gastos a comprobar		\$4,000.00
13/marzo/2007	Gastos a comprobar		\$4,000.00
13/marzo/2007	Gastos a comprobar		\$4,000.00
13/marzo/2007	Gastos a comprobar		\$4,000.00
13/marzo/2007	Gastos a comprobar		\$4,000.00
14/marzo/2007	Gastos a comprobar		\$13,694.20
14/marzo/2007	Gastos a comprobar		\$4,000.00
16/marzo/2007	Gastos a comprobar		\$15,000.00
19/marzo/2007	Gastos a comprobar		\$4,000.00
19/marzo/2007	Gastos a comprobar		\$4,000.00
19/marzo/2007	Gastos a comprobar		\$4,000.00
19/marzo/2007	Gastos a comprobar		\$20,000.00
20/marzo/2007	Gastos a comprobar		\$4,000.00
23/marzo/2007	Gastos a comprobar		\$2,000.00
25/marzo/2007	Gastos a comprobar		\$20,000.00
1/abril/2007	Gastos a comprobar		\$2,500.00
4/abril/2007	Gastos a comprobar		\$4,000.00
4/abril/2007	Gastos a comprobar		\$15,000.00
4/abril/2007	Gastos a comprobar		\$15,000.00
9/abril/2007	Gastos a comprobar		\$20,000.00
9/abril/2007	Gastos a comprobar		\$7,071.00
9/abril/2007	Gastos a comprobar		\$4,000.00
9/abril/2007	Gastos a comprobar		\$4,000.00
9/abril/2007	Gastos a comprobar		\$10,000.00
15/abril/2007	Gastos a comprobar		\$4,000.00
17/abril/2007	Gastos a comprobar		\$5,000.00
17/abril/2007	Gastos a comprobar		\$4,000.00
19/abril/2007	Gastos a comprobar		\$10,000.00
19/abril/2007	Gastos a comprobar		\$4,000.00
23/abril/2007	Gastos a comprobar		\$4,000.00
30/abril/2007	Gastos a comprobar		\$4,000.00
20/sep./2007	Financiamiento público	\$5,087.36	
Total	N/A	\$286,413.05	\$265,265.20

Como se puede observar, fueron reportados a la autoridad fiscalizadora múltiples operaciones relacionadas con la referida cuenta bancaria durante el ejercicio dos mil siete, reflejando dichos registros ingresos por concepto de financiamiento público por la cantidad de **\$286,413.05** (doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos trece pesos 05/100 M.N.) y un total de egresos por la cantidad de **\$265,265.20** (doscientos sesenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos 20/100 M.N.).

Adicionalmente, del análisis del Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, respecto de la revisión de informes anuales de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil ocho, la agrupación reportó un saldo inicial igual al saldo final del ejercicio reportado en el ejercicio dos mil siete, no registrando contablemente, ningún ingreso ni egreso relacionado con dicha cuenta tal como se observa en la siguiente tabla:

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008.			
Saldo inicial	Ingresos	Egresos	Saldo final al 31 de diciembre de 2008
\$21,172.38	\$0.00	\$0.00	\$21,172.38

Así también, la agrupación política Esperanza Ciudadana reportó ingresos en especie durante el ejercicio dos mil ocho por la cantidad de **\$8,000.00** (ocho mil pesos 00/100 M.N.), y un gasto en tareas editoriales por la misma cantidad.

En este sentido, durante el procedimiento de revisión correspondiente al informe anual dos mil ocho, el órgano fiscalizador verificó que la aportación en especie reportada por la multitudada agrupación fuera veraz y que los egresos registrados se apegaran a la normatividad electoral, advirtiendo que el origen y destino de los recursos de dicha agrupación se encuentran correctamente reportados, tal y como se señala en la siguiente tabla:

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008	
Financiamiento por asociados en especie	\$8,000.00
Gastos por actividades ordinarias	\$8,000.00

Sin embargo, al omitir presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes respecto de la citada cuenta en los dos ejercicios aquí analizados, la agrupación Esperanza Ciudadana impidió que se generara la certeza necesaria respecto a dichas operaciones.

Así, a efecto de alcanzar dicha certeza, el órgano substanciador solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera los estados de cuenta bancarios de la cuenta en cuestión, correspondientes al periodo en estudio.

En virtud de lo anterior, dicha Comisión remitió la respuesta de la Institución de banca múltiple HSBC, cuyo contenido es el siguiente:

“En respuesta a su requerimiento contenido en el oficio al rubro citado y de acuerdo a la información operativa de soporte operativo de esta institución de crédito le comunico que se localizó la cuenta 4029226826, misma que se encontraba registrada a nombre de ESPERANZA CIUDADANA APN, de la cual no es posible proporcionar los estados de cuenta de enero a diciembre de dos mil siete, en razón de que dicha cuenta fue depurada por el sistema en octubre de 2006, por falta de saldo y movimiento.”

Es decir, con lo informado por la institución bancaria HSBC se tiene acreditado que la cuenta bancaria 4029226826, en la que la agrupación política Esperanza Ciudadana supuestamente realizó todos sus ingresos y egresos durante los ejercicios dos mil siete y ocho, **fue cancelada en octubre de dos mil seis por falta de saldo y movimientos.**

Bajo esta tesitura, se debe señalar que las agrupaciones políticas nacionales deben depositar todos los ingresos en efectivo que reciban en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, tal como lo establece el artículo 1.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis, que a la letra señala lo siguiente:

“1.4 Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación.”

Dicha disposición tiene sustento en el principio de certeza y transparencia respecto del origen y destino de los recursos públicos y privados otorgados o recibidos por las agrupaciones, y tiene como finalidad evitar el origen ilícito y el mal manejo de los mismos.

En el caso concreto, como ya se vio, Esperanza Ciudadana reportó en su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete, la utilización de la cuenta bancaria 4029226826, de la Institución de banca múltiple de HSBC, para el depósito de sus ingresos por concepto de financiamiento público, sin embargo, el informe remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores refuta lo reportado por la agrupación en su informe anual, toda vez que señala que la cuenta bancaria donde supuestamente realizó todas sus operaciones fue cancelada desde octubre de dos mil seis, en virtud de que en la misma no se reflejaban saldos ni movimientos.

En este tenor, quedan desvirtuados todos los movimientos registrados por la agrupación Esperanza Ciudadana durante el ejercicio dos mil siete, respecto a la cuenta bancaria reportada al órgano encargado de fiscalizar los

recursos de las agrupaciones políticas nacionales en virtud de que dicha cuenta fue cancelada en octubre de dos mil seis.

Respecto al ejercicio de dos mil ocho, como ya se analizó, la agrupación en comento no reportó movimientos bancarios.

Ahora bien, a efecto de determinar el destino de los recursos recibidos por Esperanza Ciudadana por concepto de financiamiento público –los cuales no pudieron haber sido depositados en la cuenta reportada por la agrupación al estar cancelada- se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración que informara la fecha en que fue cobrado el cheque 0031615, de la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, emitido por el Instituto Federal Electoral a nombre de la mencionada agrupación política por la cantidad de **\$281,325.69** (doscientos ochenta y un mil trescientos veinticinco pesos 69/100 M.N.).

En respuesta, dicha dirección remitió copia simple de la póliza del cheque referido con anterioridad, así como del estado de cuenta en el que se refleja el cargo por el cobro de dicho cheque, mismo del que se desprende que fue cobrado el dos de marzo de dos mil siete.

En relación con lo anterior, se procedió a solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que informara la cuenta bancaria en la que fue depositado el cheque referido con anterioridad, así como remitiera los estados de cuenta correspondientes a los meses de febrero a diciembre de dos mil siete.

En consecuencia, dicha Comisión remitió el informe presentado por la institución de banca múltiple Scotiabank cuyo contenido es el siguiente:

“Nos referimos al oficio citado al rubro mediante el cual solicita diversa información relacionada con el cheque número 31615 de la cuenta número 0010065773924.

*En cumplimiento a lo solicitado y de acuerdo a los datos proporcionados por las diferentes áreas de la institución **hacemos de su conocimiento que el número de cuenta en el que se abonó el cheque número 31615 de la cuenta número 001065773924, de esta institución financiera es el 00100212938 a nombre de Esperanza Ciudadana A.I.N. misma que se abrió y canceló en marzo de dos mil siete.**”*

Así, del análisis al único estado de cuenta generado tenemos que la referida agrupación retiró el seis de marzo de dos mil siete –cuatro días después de haber depositado el cheque- la totalidad de financiamiento público otorgado por este Instituto, cancelando la cuenta abierta a nombre de la agrupación en el referido mes.

En este sentido, dicha agrupación abrió una cuenta bancaria distinta a la reportada a efecto de cobrar el financiamiento público otorgado por este Instituto, misma que de acuerdo a lo informado por la Dirección de Auditoría no fue reportada a la autoridad electoral.

En virtud de lo anterior y con la finalidad de comprobar si la citada agrupación obtuvo o realizó ingresos o egresos adicionales manejados en cuentas bancarias que no hubieran sido reportadas a la autoridad fiscalizadora electoral, se le solicitó a la Comisión Nacional Bancaria que informara qué cuentas tenía abiertas la agrupación en comento, en los años de dos mil siete y ocho.

A lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria; informó que no habían abiertas cuentas adicionales a las ya comentadas.

Así las cosas, del análisis hecho a las constancias hasta ahora estudiadas han quedado acreditadas los siguientes hechos:

- 1) La agrupación política Nacional Esperanza Ciudadana reportó la cuenta bancaria 4029226826, de la institución de banca múltiple HSBC, como vigente durante los ejercicios dos mil siete y ocho para el manejo de todos sus recursos –ingresos y egresos-, siendo que la misma fue cancelada en octubre de dos mil seis.
- 2) La agrupación política Nacional Esperanza Ciudadana abrió la cuenta número 00100212938 de la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat para el depósito del financiamiento público otorgado en el año dos mil siete, misma que no fue reportada a la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, resulta importante subrayar el hecho de que aunque la referida agrupación haya reportado con falsedad que utilizó la cuenta 4029226826, de la institución de banca múltiple HSBC para el manejo de todos sus recursos, no implica que el origen y destino de los mismos no se encuentren plenamente identificados, ya que, por un lado, tal y como se mencionó, el financiamiento público que le fue otorgado a la agrupación en el ejercicio dos mil siete, fueron los únicos ingresos que obtuvo la misma en el citado año, los cuales fueron depositados en la cuenta bancaria 00100212938 de la institución de banca múltiple Scotiabank, a nombre de la agrupación; por otro lado, como también ya se analizó, en el ejercicio dos mil ocho sólo recibió una aportación en especie lícita plenamente identificada y avalada por el dictamen consolidado relativo y su respectiva resolución.

Asimismo, de la revisión a los informes presentados por la agrupación en comento, se concluyó que la documentación comprobatoria de sus egresos remitida por la misma estuvo apegada a la normatividad en materia de fiscalización y que sus recursos se destinaron a la realización de los fines que la ley le impone, a saber:

coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

No obstante lo anterior, este órgano electoral concluye que la agrupación nacional Esperanza Ciudadana, por un lado, no reportó con veracidad la forma en que manejó los ingresos obtenidos y los egresos erogados en el ejercicio dos mil siete y ocho, al informar que utilizó para tal efecto la cuenta 4029226826, de la institución de banca múltiple HSBC, cancelada en el dos mil seis; y, por el otro, aperturó una cuenta bancaria para el cobro del financiamiento público otorgado en su momento y no reportó de su existencia a la autoridad electoral.

Ahora bien en uso de su garantía de audiencia, la multicitada asociación de ciudadanos en la contestación al emplazamiento refirió lo siguiente:

“Es un hecho que la información presentada en nuestro informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete, fue presentado con datos erróneos de los cuales asumimos la responsabilidad correspondiente, pero no así, la presunción de dolo o premeditación para la ocultación de información al Instituto Federal Electoral , ya que la misma Institución que en un principio nos otorga la cuenta bancaria a nombre de nuestra agrupación política nacional, la cancela y apertura otra a donde se transfieren nuestros recursos.”

(...)

Por otro lado, remitiéndonos a los datos registrados en nuestro informe anual, aun existiendo los errores en comento, se encuentran registrados el total de los movimientos de ingresos y egresos por lo que no tendría sentido la intención de omitir premeditadamente el número de cuenta.”

En resumen, dicha agrupación admitió haber reportado datos erróneos dentro de sus informes anuales aludiendo que no existió premeditación para el ocultamiento de información a la autoridad fiscalizadora.

No obstante lo anterior, este órgano electoral concluye que aunque la agrupación nacional Esperanza Ciudadana realizó los actos imputados sin intención premeditada de engañar a la autoridad electoral, la negligencia o falta de cuidado en el manejo de sus registros contables no la exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas para el caso en la normatividad electoral.

En razón de lo anterior, este órgano resolutor concluye que la agrupación política Esperanza Ciudadana incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) (mismo artículo vigente); 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II (ahora artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código vigente); en relación con el artículo 34, numeral 4 (mismo artículo vigente en su contenido general) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, por lo que el presente procedimiento debe declararse **fundado**.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita y la responsabilidad de la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION*”, este Consejo General debe determinar la sanción correspondiente.

Así las cosas, con base en los criterios citados y en lo expuesto en el considerando 3 de la presente Resolución, se procede a determinar la sanción aplicable:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa (intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión) y, en su caso, los medios utilizados; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia) y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-098/2003, señaló que en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, toda vez que, por un lado no reportó con veracidad la forma en que manejó los ingresos obtenidos y los egresos erogados en el ejercicio dos mil siete y ocho, al informar que utilizó

para tal efecto la cuenta 4029226826, de la institución de banca múltiple HSBC, cancelada en el dos mil seis; y por el otro, aperturó una cuenta bancaria para el cobro del financiamiento público otorgado en su momento y no reportó de su existencia a la autoridad electoral.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

- Modo: La Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana, omitió reportar con veracidad la forma en que manejó los ingresos obtenidos y los egresos erogados en el ejercicio dos mil siete y ocho, referentes a la cuenta bancaria 4029226826, de la institución de banca múltiple HSBC, toda vez que informó que utilizó para tal efecto la citada cuenta cancelada en el dos mil seis.

De igual forma, omitió reportar la cuenta bancaria número 00100212938 de la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat.

- Tiempo: La falta se actualizó en el marco de la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas, en específico, en el momento en que la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana omitió reportar con veracidad sus ingresos y egresos en sus informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil siete y dos mil ocho.
- Lugar: La falta se concretizó en la Ciudad de México, Distrito Federal, lugar en el que están ubicadas las oficinas de la Unidad de Fiscalización, autoridad ante la cual se presentan los informes anuales de ingresos y gastos. En Avenida Acoxta #436, Colonia Exhacienda de Coapa, C.P. 14300, México, D.F.

c. Intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pueda deducirse una intención específica de la Agrupación Política Esperanza Ciudadana para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para omitir reportar con veracidad la forma en que manejó sus ingresos y egresos realizados durante el ejercicio de dos mil siete y ocho.

Así, y toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Por tanto, la citada agrupación política se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal. En el caso concreto, la culpa en el obrar de la agrupación política nacional infractora incide directamente en la disminución del reproche.

Por tanto, la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana al incurrir en la falta consistente en la omisión de reportar con veracidad la forma en que manejó sus ingresos y egresos realizados durante el ejercicio de dos mil siete y ocho, referentes a la cuenta bancaria 4029226826, de la institución de banca múltiple HSBC, así como omitir reportar la cuenta bancaria número 00100212938 de la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat durante el ejercicio dos mil siete, no obró con mala fe ni con la intención de ocultar gastos a la autoridad fiscalizadora electoral, puesto que de la revisión de los informes presentados por dicha asociación de ciudadanos durante los citados ejercicios, se concluyó que la información remitida por la misma estuvo apegada a la normatividad en materia de fiscalización y que sus recursos se destinaron a la realización de los fines que la ley le impone.

No obstante lo anterior, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte de la agrupación política, al reportar sus ingresos y egresos en una cuenta bancaria inexistente y omitir reportar la existencia de una diversa cuenta bancaria.

d. La trascendencia de las normas violadas.

Las normas transgredidas por la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana son las dispuestas en los artículos 38 numeral 1, inciso a); 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II; en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

De dichas normas se deriva la tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a las agrupaciones políticas la obligación de reportar con veracidad la totalidad de sus ingresos y egresos, lo cual tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para vigilar un adecuado uso de los recursos con los que cuentan las agrupaciones políticas. La causa final de dicha vigilancia consiste en que las agrupaciones políticas cumplan con el fin que legalmente tienen encomendado y que justifica su existencia, a saber, el desarrollo del Estado democrático.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas, ya que al imponer a las agrupaciones políticas nacionales la obligación de reportar verazmente la forma en que manejó sus ingresos y egresos trae consigo el deber de que lo reportado por las agrupaciones sea veraz, real y apegado a los

hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales.

De esta manera el órgano fiscalizador, mediante la información verazmente proporcionada se encuentra en posibilidad de despejar obstáculos o barreras en la realización de su función fiscalizadora y en consecuencia resolver con certeza, objetividad y transparencia.

En este tenor, las agrupaciones deben de reportar con veracidad ante el órgano fiscalizador la forma en que utilizan todos los ingresos y egresos, mismos que deben de acreditar con la documentación original soporte, con aras de transparentar lo reportado y permitir así a la autoridad vigilar la aplicación y el destino de los recursos, ello con la finalidad de tener conocimiento cierto que las agrupaciones estén utilizando y manejando los recursos conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

La causa final de dicha vigilancia consiste en que las agrupaciones políticas cumplan con los fines legales que constitucional y legalmente se les atribuyen, toda vez que son consideradas como formas de asociación ciudadana que coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada.

En este sentido, el hecho de que una agrupación política transgreda las normas citadas trasciende a un incumplimiento de los fines que legalmente tienen encomendados, en específico, trasciende en la merma del desarrollo de la vida democrática, pues sin certeza, y transparencia en la rendición de cuentas, este desarrollo no es del todo posible.

La tutela de dichos principios es con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reporten las agrupaciones políticas y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

En resumen, el hecho de que una agrupación política nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y al desarrollo del Estado democrático.

e. Los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

La falta puede actualizarse como una infracción de: a. peligro abstracto, b. peligro concreto y, c. resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputables a la agrupación política nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que la agrupación al no reportar con veracidad la forma en que manejó sus ingresos y egresos referentes a la cuenta bancaria 4029226826, de la institución de banca múltiple HSBC, durante los ejercicios de dos mil siete y dos mil ocho, y omitir reportar la cuenta bancaria número 00100212938 de la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat durante el ejercicio dos mil siete, impidió que la autoridad electoral contara con los elementos suficientes para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación en los informes presentados.

En la especie, aun cuando ha quedado acreditada la transgresión de las normas en cita, dicha violación no trasciende a un daño directo a los bienes jurídicos tutelados por la norma pues únicamente puso en peligro dichos principios, lo cual no tiene como resultado un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y al desarrollo del Estado democrático, ya que, como se ha visto, el origen y destino de los recursos empleados por la agrupación en cita fueron determinados con certeza en la revisión de los informes presentados en los multicitados ejercicios.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de la Agrupaciones Políticas Nacionales, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En la especie, existe una vulneración reiterada por parte de Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana al repetir la misma conducta en dos ejercicios diferentes.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

La Agrupación Política en comento cometió dos conductas que se traducen en la existencia de una falta de forma, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la normatividad electoral.

B. Individualización de la sanción.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que se valoró que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y registro negligente por lo que hay ausencia de dolo y aunque existió reiteración en las conductas, la agrupación política se hizo responsable de manera culposa de las mismas, estimándose que estas sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana fue calificada como **LEVE**.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Las agrupaciones políticas, al omitir reportar con veracidad la forma en que manejan los ingresos y egresos que hayan obtenido y realizado durante un determinado ejercicio, ponen en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las mismas agrupaciones políticas.

En la especie, la agrupación política omitió reportar con veracidad la forma en que manejó sus ingresos y egresos referentes a la cuenta bancaria 4029226826, de la institución de banca múltiple HSBC, durante el ejercicio de dos mil siete y dos mil ocho. Asimismo, omitió reportar la cuenta bancaria número 00100212938 de la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat.

En este sentido, las faltas cometidas son formales, en consecuencia no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de la Agrupaciones Políticas Nacionales, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, mucho menos existe constancia de Resolución alguna de fecha anterior a la concretización de la falta que quedó acreditada mediante la presente Resolución, por la cual se haya sancionado a dicha agrupación por alguna falta del mismo tipo.

Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente de la agrupación política infractora.

Ahora bien, establecido lo anterior, deben tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que les corresponda, por determinado período;
- d) Supresión total de la entrega de ministraciones de financiamiento, por determinado período;
- f) Suspensión del registro como agrupación política, y
- g) Cancelación del mismo registro.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 269, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta al catorce de enero de dos mil ocho resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana.

Ahora bien, la imposición de una sanción pecuniaria derivada del inciso b), resultaría excesiva y desproporcionada por las siguientes razones:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave **SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Dicha obligación, de atender a la situación económica del infractor, se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la aplicación del monto mínimo de multa puede ser gravoso para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

En este sentido, a efecto de conocer la capacidad económica de la Agrupación Política Esperanza Ciudadana, el órgano instructor solicitó mediante oficio UF/DQ/0310/2010 a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara la totalidad de cuentas bancarias aperturadas a nombre de la referida agrupación, dando contestación dicha Comisión en los siguientes términos:

Sobre el particular y de conformidad con los artículos 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, con el presente se remite la impresión del reporte electrónico generado por el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información, mediante el cual las entidades financieras requeridas informaron a esta Comisión no haber identificado en sus registros información relacionada con la persona que en el mismo se señala.

En consecuencia, toda vez que la multicitada agrupación no tiene cuentas bancarias aperturadas, con las cuales esta autoridad pueda determinar su capacidad económica, -con base en último saldo de las mismas- la condición económica del infractor tendrá que ser determinada según lo reportado en su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve.

De dicho informe se advierte que la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana reportó un saldo final de **\$21,172.38** (veintiún mil ciento setenta y dos pesos 38/100 M.N.).

Ahora bien, mediante Resolución **CG505/2009**, se impusieron las siguientes sanciones a la multicitada agrupación:

Saldo Final reportado.	Sanciones Impuestas.
\$21,172.38	\$1,051.80
	\$525.90
	\$525.90
	Total: \$2,103.60

Sumado a lo anterior, se debe considerar que la agrupación Esperanza Ciudadana, reportó en su informe anual dos mil ocho dentro del rubro cuentas por pagar un saldo con el acreedor “Imprenta Visión Gráfica” por el monto de **\$20,100.00** (veinte mil cien pesos 00/100 M.N.).

Bajo este contexto, imponer una sanción de carácter pecuniario a la agrupación Esperanza Ciudadana resultaría excesivo y desproporcionado toda vez que la capacidad económica de dicho infractor no se estima conveniente para establecer una sanción de carácter monetario.

Asimismo, la sanción contenida en los incisos f) y g) resultarían excesiva en razón de lo siguiente: la suspensión o cancelación del registro como agrupación política se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud y genere un estado de cosas tal, que la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionador deba ser obstaculizado por la autoridad de manera terminante; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal de la agrupación sancionada del sistema existente.

Por lo anterior, la suspensión o cancelación del registro a la citada agrupación no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicha agrupación en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Ahora bien, toda vez que el legislador ordinario no dispuso en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, prerrogativas de financiamiento público a favor de las agrupaciones políticas nacionales, las sanciones contenidas en los incisos c) y d) del artículo 269, numeral 1 no son aplicables al caso concreto.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos b), c), d), f) y g), la sanción que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana es la prevista en el inciso a), es decir, una **amonestación pública**, pues resulta suficiente para generar en dicha agrupación política esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, pues —como se explicó en párrafos precedentes— una multa pecuniaria resultaría excesiva y desproporcionada.

No pasa desapercibido a esta autoridad que en el presente asunto se han acreditado faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente —respecto a las faltas derivadas del informe anual dos mil ocho— y que dicho Código contemplaba un catálogo distinto al Código Electoral vigente hasta al catorce de enero de dos mil ocho.

No obstante lo anterior, toda vez que la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menos severidad y que también se encuentra contemplada en el Código Electoral vigente, no es dable valorar si dicho catálogo de sanciones beneficia a la referida agrupación política.

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta a la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana consiste en una **amonestación pública**, la cual está prevista en el artículo 269, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y que resulta adecuada.

Lo anterior deriva de un análisis de la calificación de la falta, así como de todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida (entre los que se encuentran el hecho de que la contravención de la normatividad electoral tuvo su origen en una falta de cuidado), y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana.

TERCERO. Una vez que haya causado estado la presente Resolución, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de junio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.